REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)		ALFREDO SAN JUAN AGAMEZ
DEMANDADO(S)	:	YURIS MARIA VALDEZ PARRA
RADICADO	:	13052-4089-001-2023-00115-00

Señor Juez, Doy cuenta a usted del presente proceso, adjunto encontrara memorial por medio del cual aportan notificación hecha a la parte demandada en debida forma. Provea.

Arjona, febrero 29 de 2024

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), febrero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que Mediante auto de calenda 09 de marzo de 2023, se libró mandamiento por la ejecutiva por la vía ejecutiva conforme a los artículos 430 y 431 Del C.G. del P. a favor de ALFREDO SAN JUAN AGAMEZ contra YURIS MARIA VALDEZ PARRA identificada con la C.C. No. 45.361.538 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L.C. $12.000.000.oo, por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el día 17 de junio de 2021, hasta el 16 de diciembre de 2021. las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días.

El mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte demandada a través de la empresa COLDELIBERY SAS
el día 5 de febrero de 2024, a la dirección física aportada en la demanda para efectos de notificación a la según constancia expedida, quienes entregaron copia de la demanda y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la demanda no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previamente se ordenó el embargo y secuestro de la posesión que detenta la señora YURIS MARÍA VALDEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.361.538, sobre el bien inmueble ubicado en Arjona – Bolívar, barrio Sueños de Libertad, "Calle la Florida Frente a la Iglesia Cristiana y Diagonal a la Tienda Sueños de Libertad", cuyos linderos

En consecuencia de lo anterior, y observando que no existe vicio que invalide lo actuado, este despacho procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G. del P. que dispone: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, *practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de ALFREDO SAN JUAN AGAMEZ contra YURIS MARIA VALDEZ PARRA tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el remate del bien trabado en este asunto, y con el producto, páguese al ejecutante.

TERCERO: Ordénese presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G. del P. y ccon el producto de los bienes embargados cancélense la totalidad del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas y gastos a la parte vencida. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO Nº 024, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO NOTIFICADAS PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024.

ARJONA BOLÍVAR, 29 DE FEBRERO DE 2024.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario